DECRETO No. 103 DE 2026
(7 de noviembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA - CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PATÍA, CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 209, el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los artículos 2, 3, 12, 14, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025, la Ley 1448 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así mismo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 4 ídem señala que "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

Que, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 85 que son de aplicación los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el numeral 3 del artículo 315 ídem señala que es atribución del Alcalde "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (…)*".

Que, en el mismo sentido, el literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala:

"***Artículo 91. Funciones***.

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(…)

D) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo;

(…)".

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", dispone que, "*La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades*".

Que el artículo 3 ídem establece los principios generales que orientan la gestión del riesgo, entre los cuales está el principio de protección entendido como el deber de las autoridades para proteger a todos los residentes en Colombia en su vida integridad física y mental y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados; y el principio de solidaridad social, entendido como el deber de todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, de apoyar con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que son objetivos del sistema nacional de gestión de riesgo identificación de escenarios de riesgos priorización para el estudio con mayor detalle de generación de los recursos necesarios para su intervención identificación de los factores de riesgo en amenaza

exposición vulnerabilidad, así como los factores subyacentes orígenes causas y transformaciones en el análisis evaluación de riesgo incluyendo la estimación dimensionamiento de sus posibles consecuencias

Qué en virtud de dichos objetivos definidos en la ley 1523 del 2012, es un deber de las autoridades realizar acciones de prevención, atención y recuperación de desastres, así como el manejo de emergencias y la reducción de riesgos que puedan ser prevenidos.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 señala que el Alcalde es el conductor del Sistema para la Gestión del Riesgo de Desastres en su nivel territorial y lo faculta de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 14 ídem, igualmente establece que "*(…) El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (…)*".

Que el día 4 de noviembre de 2026, en horas de la mañana, en el corregimiento de El Estrecho, jurisdicción del Municipio de Patía, sobre uno de los tramos de la vía Panamericana, fue activado un vehículo tipo volqueta cargado con material explosivo cerca a la Subestación de Policía allí localizada y a varios establecimientos de comercio y viviendas.

Que como consecuencia de la activación del artefacto explosivo se produjo el fallecimiento de 1 civil, la interrupción del servicio de energía eléctrica en 4 circuitos con más de 6.200 usuarios afectados en el sur del Departamento del Cauca, y el cierre de la Vía Panamericana, única arteria de conexión vial del sur del Cauca con el Departamento de Nariño y con la ciudad de Popayán.

Que el día 5 de noviembre de 2026 se adelantó una misión interinstitucional de verificación y caracterización casa a casa en el corregimiento de El Estrecho, con participación de las dependencias municipales y de las entidades acompañantes.

Que el día 5 de noviembre de 2026 sesionó de manera extraordinaria el Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Patía, Cauca, presidido por el señor Alcalde Municipal, con asistencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Dirección Territorial Cauca), la Gobernación del Departamento del Cauca, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Popayán, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Patía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Organismos de Socorro y las Organizaciones de Cooperación, según consta en el Acta No. 002 de la misma fecha, en la cual se analizó la situación humanitaria, se identificaron las necesidades de la población afectada y se definió la ruta de respuesta, subsidiariedad y complementariedad.

Que según la evaluación de los daños y de las necesidades, efectuada por parte de la Administración Municipal y coordinada por la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria Municipal, acompañada por el Área de Gestión del Riesgo de Desastres con base en la misión interinstitucional de verificación, se estableció preliminarmente que 56 núcleos familiares se encuentran con algún grado de afectación, de los cuales aproximadamente 20 corresponden a familias o unidades económicas ubicadas sobre la vía principal y cerca de 31 a viviendas situadas al margen oriental de la vía Panamericana, habiéndose priorizado 28 hogares de la calle principal por presentar el mayor nivel de afectación.

Que en materia de vivienda preliminarmente se identificaron daños en cubiertas, tejas, cielorrasos, vidrios, puertas y elementos estructurales, siendo 7 las viviendas que requieren atención prioritaria en sus cubiertas, 2 de las cuales presentan afectaciones de especial gravedad y condiciones cercanas a pérdida total o inhabitabilidad, razón por la cual se advirtió que no deben ser habitadas temporalmente hasta contar con valoración técnica individual.

Que en materia de salud el Hospital Nivel I el Bordo atendió 8 personas el día 4 de noviembre de 2026 (2 en el centro de salud de El Estrecho, 1 que acudió por sus propios medios y 5 trasladadas a la sede principal del Hospital en el Bordo y, aproximadamente 30 personas el día 5 de noviembre de 2026, con afectaciones físicas y emocionales, habiéndose reportado remisiones y la necesidad de continuar la atención médica y psicológica, con énfasis en niños, niñas, adolescentes, personas mayores y población en condición de vulnerabilidad.

Que se registran daños en la cubierta y demás elementos de la Institución Educativa Desarrollo Rural, con afectación de la prestación segura del servicio público de educación, afectación que, por tratarse de un bien público, se gestionará por la ruta institucional correspondiente y no se incorporará como afectación individual en el censo de hogares víctimas.

Que se registra la afectación de los medios de subsistencia de comerciantes formales e informales y de familias cuya actividad económica se desarrollaba sobre la Vía Panamericana y, daños en 5 vehículos identificados.

Que se encuentra en verificación y se constata un riesgo por la posible configuración de un desplazamiento intraurbano respecto de las familias cuyas viviendas no pueden ser habitadas.

Que de la información conocida se desprende que la interrupción del servicio de energía eléctrica, el cierre de la Vía Panamericana, la afectación de viviendas y de establecimientos de comercio, la afectación de la Institución Educativa Desarrollo Rural y la pérdida de los

medios de subsistencia de las familias del corregimiento de El Estrecho han generado una alteración intensa, grave y extendida de las condiciones normales de funcionamiento de la población, así como riesgo de desabastecimiento y de desplazamiento.

Que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1523 de 2012, instituye los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, según Acta No. 14 de 6 de noviembre de 2026, analizó la situación derivada de los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2026 en el corregimiento de El Estrecho; intervinieron las dependencias municipales y las entidades participantes; y, efectuado el llamado nominativo para la votación, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres EMITIÓ CONCEPTO FAVORABLE para que el señor Alcalde Municipal declare la situación de calamidad pública, con 10 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Que, al respecto, es menester indicar que según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, modificado por el artículo 10 de la Ley 2474 de 2025, se verificaron los siguientes criterios:

Que, en cuanto al numeral 1, relativo a los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, se encuentran afectados la vida, con el fallecimiento de 1 civil, la integridad personal, con 38 personas atendidas en los servicios de salud entre los días 4 y 5 de noviembre de 2026, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia y los bienes patrimoniales esenciales de los habitantes del corregimiento de El Estrecho, con 56 núcleos familiares afectados.

Que, en cuanto al numeral 2, relativo a los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños, se encuentran afectados el orden público material, social y económico, la vigencia de las instituciones políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales y la integridad de las redes vitales y de la infraestructura básica, habida cuenta de la interrupción del servicio de energía eléctrica en 4 circuitos con más de 6.200 usuarios afectados y del cierre de la Vía Panamericana.

Que, en cuanto al numeral 3, relativo al dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos, la interrupción de los servicios públicos esenciales y de la movilidad sobre el corredor vial nacional tiene capacidad para generar desabastecimiento, las afectaciones a las viviendas que no pueden habitarse pueden generar desplazamiento intraurbano, así como afectación en la prestación de los servicios de educación.

Que, en cuanto al numeral 4, relativo a la tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios o a perpetuarse, es menester indicar que, conforme a los reportes puestos en conocimiento del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en la sesión extraordinaria de 6 de noviembre de 2026, el corregimiento de El Estrecho ha sido escenario de afectaciones masivas a la población en distintas fechas, registrándose censos asociados a eventos ocurridos el 13 de mayo de 2025, con un promedio aproximado de 60 personas; el 7 de julio de 2025, con aproximadamente 65 personas; y el 19 de octubre de 2025, con un promedio aproximado de 60 personas; cifras que corresponden a reportes preliminares, que no constituyen un consolidado de personas únicas y que deberán verificarse y depurarse con los registros censales respectivos.

Que a lo anterior se suman los hechos ocurridos en la cabecera municipal de El Bordo en el mes de junio de 2025 y en el sector del peaje de El Bordo en el mes de octubre de 2026, lo que de todo ello se desprende un agravamiento acumulativo de la situación y la tendencia de la emergencia a reproducirse y a perpetuarse en el mismo territorio y sobre la misma población.

Que, la recurrencia de las afectaciones acredita los criterios de los numerales 4 y 5 del artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, a saber, el agravamiento acumulativo y agotamiento de la capacidad de respuesta municipal, en tanto que la condición sobreviniente de la situación que mediante el presente Decreto se declara se funda de manera autónoma en el hecho del 4 de noviembre de 2026, el cual resulta cualitativamente distinto y de magnitud notoriamente superior a los eventos precedentes, habida cuenta que comportó el empleo de un vehículo de carga tipo volqueta cargado con material explosivo; el fallecimiento de 1 civil; la interrupción del servicio de energía eléctrica en 4 circuitos con más de 6.200 usuarios afectados; el cierre de la Vía Panamericana; y la afectación de la Institución Educativa Desarrollo Rural con compromiso de la prestación del servicio público de educación; concurrencia de efectos que no se presentó en ninguno de los eventos anteriores mencionados.

Que, en cuanto al numeral 5, relativo a la capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia, la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio certificó que no existe disponibilidad presupuestal en el rubro destinado a la atención a víctimas, y que la capacidad técnica y de recursos del Municipio de Patía, Entidad territorial de 6 categoría, resulta insuficiente para atender la magnitud de la afectación, por lo que se hace necesario activar los mecanismos de concurrencia y subsidiariedad previstos en el ordenamiento jurídico.

Que, en cuanto al numeral 6, relativo al elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta, el artículo 2.2.6.4.1 del Decreto 1084 de 2015 impone a las entidades territoriales la obligación de garantizar la Ayuda Humanitaria Inmediata a las

víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada, obligación que por su propia naturaleza debe cumplirse en las horas y días inmediatamente siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante.

Que, en cuanto al numeral 7, relativo a la inminencia de calamidad pública con el debido sustento fáctico, el sustento se encuentra en la evaluación de los daños y de necesidades y en el censo de población afectada levantado por la Administración Municipal.

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 4 de la misma ley, modificado por el artículo 4 de la Ley 2474 de 2025, define la calamidad pública como *"(…) **el resultado** que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción"*. (Subraya y negrita propias).

Que, de conformidad con la norma transcrita, es menester precisar que el objeto de la presente declaratoria es el resultado que desencadenó el hecho violento perpetrado el 4 de noviembre de 2026 en el Corregimiento de El Estrecho, Municipio de Patía, Cauca, esto es, la alteración intensa, grave y extendida de las condiciones normales de funcionamiento de la población de El Estrecho y del Municipio de Patía, consistente en la interrupción de los servicios públicos esenciales, la afectación de las redes viales y de la infraestructura básica, la destrucción y/o afectación grave de viviendas y establecimientos de comercio, la pérdida de los medios de subsistencia de las familias afectadas y el riesgo de desabastecimiento y de desplazamiento; resultado que, en sí mismo, encuadra en el supuesto normativo del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 y en los criterios de los numerales 1, 2, 4, 3, 5, 6 y 7 del artículo 59 ibidem.

Que, en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-216 de 1999 definió la calamidad pública como "*una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella"*.

Que, de igual manera, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-386 de 2017 y a modo de reiteración en C-148 de 2025 reconoció que "(…) *algunas de las causas que explican una calamidad o sus efectos podrían vincularse a acciones humanas y, por ello, ser explicadas o incluso previstas. Con todo, precisó que ello no descarta que se trate de situaciones sobrevinientes* (…)".

Que, igualmente, el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-670 de 2015, tuvo por acreditado en el test de necesidad de la declaratoria y, sin formular reparo alguno, que "(…)

(f) las autoridades locales han declarado distintos estados de calamidad pública en sus respectivos ámbitos territoriales (…)" con ocasión de actuaciones humanas deliberadas de autoridades extranjeras, que para el caso puntual fue la crisis generada por los miles de colombianos retornados o deportados, repatriados o expulsados a Colombia como consecuencia de las medidas adoptadas por el gobierno venezolano en desarrollo del Estado de Excepción.

Que, así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-148 de 2025, constató que "(…) *la Policía Nacional informó que los municipios de Teorama, Hacarí, Cúcuta y González han declarado la situación de urgencia manifiesta o calamidad pública con fundamento en, justamente, los enfrentamientos entre estos grupos armados*".

Que el Alcalde Municipal debe notificar al CMGRD del presente acto administrativo, con el objeto de que éstos últimos dispongan lo necesario para elaborar y coordinar el Plan de Acción Específico – PAE, en el cual se adoptan las medidas necesarias y específicas para atender la emergencia, mitigar y/o contrarrestar el impacto de las afectaciones y recuperar y rehabilitar los sectores afectados y a que haya lugar, en los términos del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 y la presente declaratoria y las que la modifiquen.

Que, consecuentemente, el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 señala:

"***Artículo 65. Régimen normativo***. *Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad*".

Que, en el mismo sentido, el artículo 66 de la precitada norma establece:

"***Artículo 66. Medidas especiales de contratación***. *Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de*

2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

***Parágrafo**. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen*". (Subraya propia).

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que "*Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. (…) PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, **se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente*".

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la urgencia manifiesta como causal de contratación directa.

Que el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012 dispone que el término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública, prorrogable por una (1) vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del consejo territorial de gestión del riesgo.

Que, de conformidad con la situación fáctica extraordinaria expuesta, se torna evidente una situación de calamidad pública en el municipio de Patía, Cauca, situación que es imposible de atender eficaz y eficientemente con los procedimientos y aplicación de normas establecidas para situaciones normales y ordinarias, por lo que con el objeto de atender las afectaciones evidenciadas, mitigar los daños ocasionados, aplicar el principio de precaución establecido en la Ley 1523 de 2012, se requiere que la administración municipal, con la viabilidad dada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres tome las medidas necesarias tendientes a restablecer y mejorar el entorno de la ciudadanía afectada, acudiendo a las normas y procedimientos establecidos para estos eventos particularmente de emergencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Patía – Cauca, por el término de SEIS (6) MESES, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La declaratoria de calamidad pública decretada por el presente acto administrativo podrá prorrogarse hasta por un término igual o modificarse siempre que sea necesario para establecer medidas que sean más eficaces para la atención y respuesta, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Plan de Acción Específico -PAE-, será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, según lo fijado en el presente acto administrativo y la normativa aplicable y, su seguimiento y evaluación deberá ser efectuado por la Administración Municipal, sus Secretarías, Oficinas Asesoras y el CMGRD.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez aprobado el Plan de Acción Específico PAE por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, el mismo será ejecutado por todos sus miembros, en coordinación y por principio de solidaridad por las dependencias competentes del orden departamental y nacional, así como los particulares o entes privados que se vinculen y a quienes en el documento referido se le fijarán las respectivas tareas.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias fácticas expuestas, **DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA** y con ello poder brindar la atención que se requiere en el marco de la calamidad pública decretada por el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el 66 de la Ley 1523 de 2012, y para lo cual la Administración Municipal deberá ajustarse a lo dispuesto por el Plan de Acción Específica PAE.

ARTÍCULO QUINTO. **DETERMINAR** que la urgencia manifiesta declarada mediante el artículo anterior comprende la adquisición de los bienes, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para la atención que se requiere en el marco de la calamidad pública decretada por el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo deberá sujetarse al control fiscal por la Contraloría Departamental del Cauca, de acuerdo con lo señalado por el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Celebrados los contratos derivados de la situación de calamidad de que trata el presente acto, remítanse los mismos en los términos establecidos por las normas vigentes a la Contraloría Departamental del Cauca, a fin de que agote el trámite de

rigor, de conformidad con lo dispuesto en por el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Hace parte integral del presente decreto, el Acta del CMGRD, de 6 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO NOVENO. **DECLARAR** como días hábiles las fechas 8 y 9 de noviembre de 2026, para atender, exclusivamente, los procesos precontractuales, contractuales y presupuestales que deban adelantarse en virtud y como consecuencia de la declaratoria de que trata el presente acto administrativo y habilitar a las dependencias encargadas de los procesos contractuales y presupuestales para atender adecuadamente dichos procedimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, al Área de Contratación, a la Secretaría Administrativa y Financiera, al Área Presupuestal y al CMGRD para lo de su competencias y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en la Alcaldía Municipal del Patía, el Bordo- Patía, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHON JAIRO FUENTES QUINAYAS
Alcalde Municipal

Proyectó: Angélica Montilla Montilla – Asesora Jurídica del Despacho del Alcalde
Revisó y aprobó: Oscar Ricardo Piamba Ortiz – Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria
Revisó y aprobó: Martín Gabriel Torres Guamanga – Jefe Oficina Asesora de Planeación